

BOGOTÁ D.C., MAYO DE 2021

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SECCIÓN TERCERA).**

Juez ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co ^[1]

Carrera 57 # 43 – 91 (piso 5°): Sede Judicial del CAN.

DISTRITO CAPITAL.

NUR

110013336038202000144-00

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

Reparación directa

Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 ^[2]

(Primera instancia)

Contesta

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Entidad territorial

(NIT: 890399029-5)

Involucrada judicialmente como demandada,
mediante llamamiento a propósito, a petición de parte

Incoan

el Ciudadano

AICARDO BALANTA VIÁFARA

(C. C. 16832187)

(y otros)

Causa petendi

Reparación directa por daños desencadenados con supuesta infección
nosocomial en la víctima

Nubia Viáfara Carabalí, fallecida el 10 de febrero de 2018

1 D. L. 806 de 2020: Art. 99. Artículo 78 (numeral 14) de la Ley 1564 de 2012; artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020: Remisión del mensaje de datos con el escrito de contestación a la demanda anexo; y, con copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales: sjorganizacionjuridica@gmail.com; mferreira@procuraduria.gov.co; ahv@unidossis.com.co; legaldavita@davita.com; njudiciales@invima.gov.co; abogadocali@clinicaesensa.com; notificacioncoosaludeps@coosalud.com; notificaciones.judiciales@clinicaeoccidente.com; y, juridica@hospilotojamundi.gov.co.

² LEY 1437 de 2011. Régimen de procedimientos para suscitar las actuaciones extrajudiciales y judiciales entre los administrados y los titulares de funciones públicas gubernativas. Cuerpo normativo promulgado en el DIARIO OFICIAL 47956; publicado el 18 de enero de 2011. Eficaz a partir del 02 de julio de 2012 (artículo 308, ibidem)

Tabla de contenidos

| | |
|---|----|
| CAUSA PETENDI..... | 2 |
| FIJACIÓN DE LA LITIS..... | 2 |
| POSTURA ANTE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA..... | 2 |
| POSTURA ANTE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA..... | 3 |
| POSTURA ANTE LAS PRUEBAS..... | 16 |
| POSTURA ANTE LAS ANEXADAS AL ESCRITO DE DEMANDA SUBSANADA..... | 16 |
| CARGAS PROBATORIAS..... | 17 |
| PARA QUIEN PRETENDE..... | 17 |
| PARA EL SEÑALADO COMO ARTÍFICE DEL DAÑO..... | 17 |
| ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS JUNTO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA..... | 18 |
| ELEMENTOS DE PRUEBA ROGADOS POR EL EXTREMO ACTIVO DEL CONTRADICTORIO..... | 18 |
| ELEMENTOS DE PRUEBA ROGADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL..... | 18 |
| POSTURA ANTE LA PETITA..... | 19 |
| POSTURA ANTE LAS PRETENSIONES..... | 19 |
| EXCEPCIONES..... | 27 |
| EXCEPCIONES A DECIDIRSE EN LA AUDIENCIA INICIAL..... | 27 |
| AVOCAR LA PETITA POR MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DIVERSO AL ADECUADO..... | 27 |
| INEXISTENCIA DE DEMANDANTES []..... | 27 |
| INDEBIDA REPRESENTACIÓN..... | 28 |
| INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES..... | 28 |
| INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO..... | 29 |
| FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA..... | 29 |
| EXCEPCIONES A DECIDIRSE EN SENTENCIA..... | 29 |
| CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL..... | 29 |
| INEXISTENCIA DE INVOLUCRAMIENTO ENTRE LA ENTIDAD TERRITORIAL CON LOS INTEGRANTES DEL EXTREMO ACTIVO DEL CONTRADICTORIO..... | 29 |
| INVOLUCRAMIENTO LESIVO, ES EXCLUSIVO ENTRE LOS PRESTADORES DE SALUD, Y LOS INTEGRANTES DEL EXTREMO ACTIVO DEL CONTRADICTORIO..... | 30 |
| DAÑOS SON RESULTADO EXCLUSIVO DE QUIENES INFECTARON A LA PACIENTE..... | 30 |
| DAÑOS SON RESULTADO EXCLUSIVO DE QUIENES TENÍAN EL DEBER DE ATENDER CLÍNICAMENTE CON IDONEIDAD A LA PACIENTE..... | 30 |
| AJENIDAD DEL RESULTADO LESIVO..... | 30 |
| INIMPUTABILIDAD A LA ENTIDAD TERRITORIAL..... | 30 |
| INEXISTENCIA DE VÍNCULO ENTRE LOS INTEGRANTES DEL EXTREMO ACTIVO DEL CONTRADICTORIO Y LA ENTIDAD TERRITORIAL..... | 31 |
| COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS ENTIDADES HOSPITALARIAS INVOLUCRADAS..... | 31 |
| AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PETITA..... | 31 |
| INDETERMINACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE RETRIBUCIÓN Y, DE COMPENSACIÓN..... | 31 |
| PRETERMISIÓN DE LA PETITA CAUSAL..... | 32 |
| PRETERMISIÓN DEL SUPUESTO CAUSAL LESIVO PARA CON LAS PRETENSIONES DE CONDENA..... | 32 |
| PRETENSIÓN DE CONDENA AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES IMPROCEDENTE..... | 33 |
| PROHIBICIÓN DE RECOMPOSICIÓN DE LA PETITA..... | 33 |
| EXCEPCIONES GENÉRICAS..... | 33 |
| PETICIONES..... | 34 |
| COMUNICACIONES..... | 34 |

Presentación

Respetado Señor Juez Administrativo:

Obrando como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca ^[3], quien suscribe, Hilda María Floriano Navarro ^[4], en los términos conferidos por vía del poder extendido a propósito, (y cuya copia se allega en calidad de anexo, como archivo digital adjunto), respetuosamente radica ante el Despacho, al escrito de contestación a la demanda subsanada.

Desarrollo

Causa petendi

Supuesta falla en el servicio, tanto por el contagio de una infección nosocomial (agente *Ralstonia Pickettii*), como por la atención médica (por parte de las entidades de atención clínica demandadas) tardía o fallida, respecto del contagio, de su diagnóstico y, del tratamiento, para con la paciente de hemodiálisis Nubia Viáfara Carabali (C. C. 38680069), el 10 de febrero de 2018.

Falla del servicio, desencadenante, tanto de la pérdida prematura de la vida de la paciente; como, de los daños colaterales y de los subsecuentes que los integrantes del extremo activo del contradictorio aducen haber soportado.

Fijación de la litis

Responsabilidad civil de la entidad hospitalaria demandada, por el hecho de la pérdida prematura de la vida de la paciente (en adelante, la víctima inmediata), por su contagio de infección nosocomial, así como por su diagnóstico y tratamiento tardíos o fallidos, a manos de la entidad hospitalaria demandada; que desencadenara, entre otros daños, la pérdida prematura de la vida de la víctima inmediata, además de los daños restantes alegados como soportados por los integrantes del extremo activo del contradictorio.

Postura ante la estimación razonada de la cuantía

Se objeta la estimación de la cuantía: el extremo activo del contradictorio, no la razona. Es absolutamente arbitraria y caprichosa.

Y, dado que hay pluralidad de integrantes del extremo activo del contradictorio, la estimación debió contemplar a las pretensiones materiales, sí, pero no conjuntamente sino por separado, puesto que no es dable el dejarse de considerar al hecho procesal consistente en que, entre ellos, se conforma es a un litisconsorcio facultativo.

De tal forma, no cabe el sumar, sin más, a las pretensiones materiales del tipo de condena (al pago del subrogado equivalente a una reparación del daño material alegado) porque, entre

3 Cumplimiento de los numerales 1º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; y 1º y 5º del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 (aplicables por remisión expresa en aplicación directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011): La poderdante, (NIT: 890399029-5; Código: DANE 76) entidad territorial del ámbito departamental dentro la organización político-administrativa en la República de Colombia. Tiene su domicilio catastral en la Carrera 6 entre calles 9 y 10 -Edificio 'Palacio de San Francisco'-, en el municipio de SANTIAGO DE CALI (DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA); código Postal 760036; sitio web <https://www.valledelcauca.gov.co/>; correo electrónico para todos los propósitos excepto el de notificación: contactenos@valledelcauca.gov.co; para propósitos de notificaciones judiciales: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

4 Cumplimiento de los numerales 1º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; y 1º y 5º del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 (aplicables por remisión expresa en aplicación directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011): La suscrita, obra como apoderada judicial, en su estatus de director del juicio. Hilda María Floriano Navarro, ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía 1.082.126.265 de Guadalupe Huila, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 302.325 del C. S. de la J. Domicilio catastral: Carrera 73 B # 80 - 53 en Bogotá (D. C.); código Postal 111021; sitio web www.florianoabogados.com; correo electrónico para todos los propósitos: mateofloriano@gmail.com

quienes integran al extremo activo del contradictorio, no se observa conformado un litisconsorcio necesario o cuasi-necesario.

Postura ante la fundamentación fáctica

A continuación, (en cumplimiento del numeral 2º en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, -regente, dada su aplicación directa, por remisión expresa a él, desde el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-), la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca como titular de funciones públicas; así como para lo de su constancia en el proceso) sienta posición ante lo expresado por el extremo activo del contradictorio, en el acápite de fundamentación fáctica en el escrito de demanda subsanada, y a la manera como el extremo activo del contradictorio los presentara, esto es: en su orden de numeración respectivo.

Se advierte que, debido a la falta de técnica en la formulación del contenido del acápite de fundamentación fáctica; y, no obstante tratarse de causal de su inadmisión, encontrándose el escrito de demanda subsanada así admitido ya, se decidió entonces dejar sentadas tantas posiciones como afirmaciones se identificaron expresadas en cada numeral por el extremo activo del contradictorio.

Hecho 1

1. Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d.) convivió en unión marital de hecho con Antonio Ricaurte Balanta Balanta por más de 40 años.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[5]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que el supuesto requiere de prueba conducente.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda (v. gr., período que comprendió el interregno de los 40 años).

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas conducentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 2

2. Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d.) fue madre biológica de Aicardo Balanta Viáfara, Geidy Balanta Viáfara, Rubén Balanta Viáfara, Olga Lucia Balanta Viáfara y Jorge Armando Balanta Viáfara.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[6]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

5 Indeterminación del supuesto: Numeral 5º en el artículo 82 en la Ley 1564 de 2012. Aplicado por remisión expresa desde el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

6 Ibidem.

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 3

3. La señora Nubia Viáfara Carabali, se desempeñaba en oficios varios.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[7]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 4

4. Durante toda su vida Nubia Viáfara Carabali, se dedicó a la crianza, bienestar, desarrollo y convivencia de sus hijos, realizando todo tipo de trabajos para contribuir económicamente con el sostenimiento de su hogar.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[8]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 5

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

5. Igualmente, la señora Nubia Viáfara Carabali, dio amor de pareja sentimental a su compañero permanente, Antonio Ricaurte Balanta Balanta.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[9]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 6

6. Para la fecha del fallecimiento de la víctima directa esta pertenecía al sistema de salud subsidiado con afiliación a la EPS Coosalud, recibiendo sus servicios en Jamundí, lugar más cercano a su residencia.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[10]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Entre estos, la pretermisión de la fecha; lo que imposibilita el tomar postura, admitiendo o desestimando a aquellos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 7

7. Que la EPS Coosalud autorizó tratamiento dialítico tres días a la semana a la señora Viáfara Carabalí en la sede norte de la clínica Davita en la ciudad de Cali, con fecha de iniciación en el año 2012.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[11]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La pretermisión de la fecha, imposibilita el tomar postura admitiéndolos o desestimándolos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

9 Ibidem.

10 Ibidem.

11 Ibidem.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 8

8. Con la diálisis se trata la insuficiencia renal terminal. Este procedimiento elimina mediante una maquina (hemodiálisis) los residuos de la sangre cuando los riñones no pueden cumplir su función de eliminar toxinas y liquido extra de la sangre¹.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 9

9. En el centro hospitalario mencionado se le suministró terapia dialítica, a la señora Nubia Viáfara, le fue instalado una fistula nativa con prótesis, en reemplazo de catéter subclavio, lo cual requiere una intervención quirúrgica.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[12]; pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La pretermisión de la fecha, imposibilita el tomar postura admitiéndolos o desestimándolos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

¹² Ibidem.

Hecho 10

10. Luego de múltiples exámenes médicos a la señora Nubia Viáfara Carabali los resultados arrojaron positivos de *Ralstonia Picketti*² de los hemocultivos tomados siete días antes a raíz de las sospechas de la presencia bacteriana e informó a las autoridades al día siguiente, no obstante, la Secretaria de Salud del Valle del Cauca adujo en los medios de comunicación que eso solo ocurrió pasado el 22 de ese mes y año.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[13]: preterminación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La preterminación de la fecha, imposibilita el tomar postura admitiéndolos o desestimándolos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 11

11. El 4 de enero de 2018 el Grupo Funcional de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Valle del Cauca expidió el Acta 001-040/2018-01, mediante la cual se adoptó medida sanitaria de seguridad consistente en la clausura temporal parcial de la sede sur de la clínica Davita de Cali, pero sin justificación legal se omitió aplicar la medida en el acto de la visita.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 12

12. El 7 de enero de 2018, esto es más de 19 días después de conocer de la epidemia bacteriana y tres días después de emitir la medida sanitaria de seguridad, la Secretaría de Salud del Valle del Cauca se dignó efectuar el cierre de la sede sur de la IPS Davita de Cali.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

¹³ Ibidem.

Hecho 13

13. La sede norte de la clínica Davita de Cali no fue objeto de ninguna medida sanitaria de seguridad, no obstante en ella acaeció el contagio de 56 pacientes y la Secretaría de Salud del Valle del Cauca lo sabía.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación en el escrito de demanda, y que versa acerca de aquello que fuere pretendido. Los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos, exclusivamente son los hechos; que no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 14

14. La señora Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d.) fue paciente de diálisis de la Clínica Davita, y pese a que se conocía del brote de la bacteria *Ralstonia Pickettii*, que se había confirmado existía en estas clínicas, a su ingreso por orden de los médicos tratantes fue aislada, durante su estadía en este Hospital se encontraba desorientada, perdió visión y padeció de fuertes convulsiones, además de perder el control de esfínteres, el apetito y la conciencia.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[14]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La pretermisión de la fecha, impide el tomar postura admitiéndolos o desestimándolos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 15

15. La paciente fue ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos, dado su complicado estado de salud, presentaba sepsis en tejidos blandos en antebrazo izquierdo con edema y secreción purulenta además de necrosis húmeda de tejidos blandos donde se encuentra fistula areteriovenosa.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque quedaron indeterminados ^[15]: pretermisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La pretermisión de la fecha, imposibilita el tomar postura admitiéndolos o desestimándolos.

14 Ibidem.

15 Ibidem.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable:

Por una parte, el cumplimiento de la carga procesal a manos del extremo activo del contradictorio, consistente en la determinación de aquellos aspectos circunstanciales pretermitidos por ésta al momento de relatar a los supuestos en la fundamentación fáctica de la demanda.

Y, por otra parte, la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 16

16. Para el 10 de febrero de 2018, fecha del fallecimiento de la paciente esta cumplía un mes y cinco días hospitalizada en la Clínica de Occidente de Cali, lapso durante el cual asistía a Davita (ubicada en la clínica Esensa) tres días a la semana para recibir tratamiento hemodialítico.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 17

17. Producto de la bacteria contraída en la sede de Davita y/o Esensa la paciente se descompensa súbitamente, cayendo sus signos vitales, presenta paro cardio respiratorio a lo cual los médicos inician reanimación cardio pulmonar, se activa el código azul, pero después de 20 minutos de esta reanimación, se declarará su fallecimiento.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 18

18. Que la sociedad Davita S.A.S. en recientes declaraciones mediáticas, a través de sus agentes de prensa, ha señalado a la sociedad Unidossis S.A.S. como responsable de haberle suministrado las dosis unitarias de Heparina prellenado 4000 UI contaminadas con la bacteria *Ralstonia Pickettii* que contagió finalmente a 149 de sus pacientes al serles suministrada en los tratamientos dialíticos.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos

son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 19

19. Durante todas y cada una de las sesiones dialíticas la víctima directa recibió una dosis del anticoagulante Heparina o lo que es lo mismo una dosis de Ralstonia Pickettii, la cual no cesó ni siquiera con la medida sanitaria adoptada por la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, puesto que al mantener habilitado el servicio en la sede norte se continuó suministrando los mismos lotes de dosis unitarias del proveedor de Davita.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 20

20. Analizados los anteriores hechos es evidente la responsabilidad impetrada por el fallecimiento de Nubia Viáfara Carabalí, de Davita S.A.S., la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, Clínica Esensa y Clínica de Occidente, debido al contagio de una bacteria intrahospitalaria adquirida en las instalaciones de la primera de las mencionadas, dada la omisión de prestar el servicio médico asistencial, respecto de las prenotadas empresas de sociales del Estado, que omitieron el deber de cuidado teniendo conocimiento del brote de la bacteria.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 21

21. Analizados los anteriores hechos es evidente la responsabilidad por el fallecimiento de Nubia Viáfara Carabalí de Coosalud EPS S.A. quien tenía el deber de vigilancia y control de la idoneidad de los miembros de su subred contratada.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 22

22. Analizados los anteriores hechos es evidente la responsabilidad del Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca, debido a la reprochable conducta ejercida por la directora de la notada secretaría, puesto que asumió un rol de directiva de Davita S.A.S. olvidando su obligación legal de inspectora, vigilante y controladora de las prestadoras de servicios de salud que con antelación a habilitado, de tal suerte tomó medidas preventivas tardías y omitió las sancionatorias que en casos tan graves como este en el que se comprometieron un significativo número de vidas humanas habría tomado cualquier autoridad sanitaria, todo lo cual aunado al tórpido e ineficaz plan de contingencia adoptado por ese ente que permitió seguir funcionando la sede norte de la clínica Davita de Cali en donde se pretermitió dar un tratamiento permanente e ininterrumpido a los pacientes contagiados con la bacteria que a la postre causó la muerte de la víctima directa, así como de otras tantas personas.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 23

23. El personal de la clínica Davita no se comunicó a informarle a la paciente que estaba contaminada de la bacteria *Ralstonia Picketti* a fin de ser puesta en observación en las instalaciones hospitalarias de tal manera que se efectivizara el tratamiento y evolución, a pesar de que debió estar hospitalizada mientras se obtenía el resultado del cultivo por tratarse de una paciente inmunosuprimida.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni participe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes (expediente médico; historia clínica), a propósito de la constatación de lo que supuestamente no efectuaron las entidades de atención clínica, y que acá ha sido referido por el extremo activo del contradictorio.

Hecho 24

24. Nunca se le informó a la paciente o alguno de sus acompañantes, lo cual es muestra fehaciente de la falta de información e ilustración por parte de Davita durante el manejo de las patologías con que arribó a la institución y las contraídas en ella.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Son conjeturas: El extremo activo del contradictorio está especulando.

Hecho 25

25. Que la IPS Davita tiene habilitado el servicio de UCI y UCIN, así mismo en el mismo edificio donde se encuentra la sede norte está ubicada la clínica Esensa, la cual también presta tales servicios.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque el extremo activo del contradictorio no identifica al supuesto inmueble (cuerpo cierto), ni determina a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos que refiere.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de pruebas conducentes y pertinentes, a propósito de la constatación de los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que oportunamente tiene la carga de determinar el extremo activo del contradictorio en reforma a la demanda que está siendo contestada.

Hecho 26

26. El 4 de enero de 2018 el Grupo Funcional de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Valle del Cauca expidió el Acta 001-040/2018-01, mediante la cual se adoptó medida sanitaria de seguridad consistente en la clausura temporal parcial de la sede sur de la clínica Davita de Cali, pero sin justificación legal se omitió aplicar la medida en el acto de la visita.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, puesto que no se ciñen a lo sucedido. En los soportes aportados (expediente administrativo) quedan evidenciados los hechos; los cuales, resultan ser diversos a aquellos que están siendo supuestos acá, por el extremo activo del contradictorio.

Hecho 27

27. La sede norte de la clínica Davita de Cali no fue objeto de ninguna medida sanitaria de seguridad, no obstante en ella acaeció el contagio de 56 pacientes y la Secretaría de Salud del Valle del Cauca lo sabía.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de lo que supuestamente no efectuaron las entidades de atención clínica, y que acá ha sido referido por el extremo activo del contradictorio.

Hecho 28

28. Como conducta relevante, brilla por su ausencia en la historia clínica las descripciones de las condiciones con que egresa la paciente de las instalaciones hospitalarias, cuando en todas las anteriores se evidencia indefectiblemente.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de pruebas pertinentes, a propósito de la constatación de lo que supuestamente no efectuaron las entidades de atención clínica, y que acá ha sido referido por el extremo activo del contradictorio.

Hecho 29

29. Se realizó el plan médico consistente en transfusión de unidades de sangre y hemograma, sin que se hubiesen percatado de los precedentes en su historia clínica referentes a la bacteria *Ralstonia Pickettii*.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Son conjeturas: El extremo activo del contradictorio está especulando.

Hecho 30

30. Que a las 15:20 horas del 10 de febrero de 2018 los médicos que registraron el evento adverso declararon el fallecimiento de la señora Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d.) y se diligenció certificado de defunción No. 09536819.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de prueba conducente, a propósito de la pérdida de la vida de la víctima inmediata.

Hecho 31

31. Que la sociedad Davita S.A.S. en recientes declaraciones mediáticas, a través de sus agentes de prensa, ha señalado a la sociedad UNIDOSSIS S.A.S. como responsable de haberle suministrado las dosis unitarias de Heparina prellenado 4000 UI contaminadas con la bacteria *Ralstonia Pickettii* que contagió finalmente a 149 de sus pacientes al serles suministrada en los tratamientos dialíticos.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque jurídicamente no es dable que se pronuncie por otro, o que asuma postura por alguien más, respecto de quien no obre a nombre de éste, o a quien no represente por mandato de ley o convencional. El extremo activo del contradictorio está desconociendo el estatus de sujeto de derechos respecto de aquellos de quienes se manifiesta y la posiciones que éstos asumen o adoptan en la situación concreta.

Hecho 32

32. Durante todas y cada una de las sesiones dialíticas la víctima directa recibió una dosis del anticoagulante Heparina o lo que es lo mismo una dosis de *Rasltonia Pickettii*, la cual no cesó ni siquiera con la medida sanitaria adoptada por la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, puesto que al mantener habilitado el servicio en la sede norte se continuó suministrando los mismos lotes de dosis unitarias del proveedor de Davita.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Son conjeturas: El extremo activo del contradictorio está especulando.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

Hecho 33

33. Con ocasión al reporte de pacientes contagiados con *Ralstonia Picketti* en las clínicas Davita sede Cali, Popayán y Bogotá, y Fresenius sede Barranquilla; el Invima suspendió el 22 de marzo de 2018, más de dos meses después, la Certificación de Buenas Prácticas de Elaboración (en adelante también CBPE) a la sede de Yumbo de Unidossis S.A.S.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de prueba conducente, a propósito de la pérdida de la vida de la víctima inmediata.

Hecho 34

34. El 27 de abril de 2018, cuatro meses después de las primeras muertes por la epidemia bacteriana el Invima emitió la alerta sanitaria No. 031-2018, en la que informó a la comunidad en general y los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de usar el producto del lote RO17106381 de Heparina-Jeringa Prellenada de Unidossis S.A.S.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer.

Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de prueba conducente, a propósito de la pérdida de la vida de la víctima inmediata.

Hecho 35

35. Debido a las ineficaces medidas sanitarias, el 10 de abril de 2018 el Invima recibió nuevamente reportes de positivos para Ralstonias, esta vez en la unidad renal de Fresenius Medical Care de Ibagué con nuevos lotes (RO1827992 y RO1827982) de Heparina sin el cumplimiento de esterilidad.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Son conjeturas: El extremo activo del contradictorio está especulando.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer. Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de prueba pertinente.

Hecho 36

36. Que en esta nueva ocasión se tuvo como agravante la omisión por parte del Invima de adoptar una medida sanitaria más drástica o si quiera alerta sanitaria.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Son conjeturas: El extremo activo del contradictorio está especulando.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer. Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de prueba pertinente.

Hecho 37

37. Analizados los anteriores hechos es evidente la responsabilidad impetrada por el fallecimiento de Nubia Viáfara Carabalí de Davita S.A.S., la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Clínica de Occidente debido al contagio de una bacteria intrahospitalaria adquirida en las instalaciones de la primera de las mencionadas, así como la omisión de prestar un servicio médico asistencial de manera oportuna una vez se le diagnosticó su contagio para en su lugar enviarla a casa; y por la omisión de prestar el servicio médico asistencial, respecto de las prenotadas empresas de sociales del Estado, que omitieron transfundirla cuando los registros en su historia clínica demandaban una atención prioritaria.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Son conjeturas: El extremo activo del contradictorio está especulando.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer. Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de prueba pertinente.

Hecho 38

38. Analizados los anteriores hechos es evidente la responsabilidad por el fallecimiento de Nubia Viáfara Carabalí de Coosalud EPS S.A. quien, tal como quedó plasmado dentro de la historia clínica, negó cubrir el servicio de transporte de la paciente aun acreditándosele que esta vivía en municipio distinto al que recibía su tratamiento dialítico, quien pertenecía al régimen subsidiado, así mismo la autorización tardía de varias órdenes médicas y su deber de vigilancia y control de la idoneidad de los miembros de su subred contratada.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Son conjeturas: El extremo activo del contradictorio está especulando.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni partícipe ni determinante) en su supuesto acaecer. Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de prueba pertinente.

Hecho 39

39. Analizados los anteriores hechos es evidente la responsabilidad del Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca, debido a la reprochable conducta ejercida por la directora de la notada secretaría, puesto que asumió un rol de directiva de Davita S.A.S. olvidando su obligación legal de inspectora, vigilante y controladora de las

prestadoras de servicios de salud que con antelación a habilitado, de tal suerte tomó medidas preventivas tardías y omitió las sancionatorias que en casos tan graves como este en el que se comprometieron un significativo número de vidas humanas habría tomado cualquier autoridad sanitaria, todo lo cual aunado al tórpido e ineficaz plan de contingencia adoptado por ese ente que permitió seguir funcionando la sede norte de la clínica Davita de Cali en donde se pretermitió dar un tratamiento permanente e ininterrumpido a los pacientes contagiados con la bacteria *Ralstonia Pickettii* que a la postre causó la muerte de la víctima directa, así como de otras tantas personas.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Son conjeturas: El extremo activo del contradictorio está especulando.

No se admite lo manifestado por el extremo activo del contradictorio, porque no es un supuesto. Es alegato de parte. Las alegaciones no son componentes de la fundamentación fáctica, sino del acápite de sustentación, en el escrito de demanda. Y los desarrollos argumentativos acerca del cómo o del por qué o del para qué de un supuesto, no son fundamentos fácticos: éstos últimos son, exclusivamente, los hechos, y no las apreciaciones que sobre éstos pudiera tener el interesado en proponerlos o en rebatirlos.

No se admiten los supuestos relatados por el extremo activo del contradictorio, porque no nos constan, dado que la entidad territorial no intervino (no fue artífice ni participe ni determinante) en su supuesto acaecer. Para considerar a su admisibilidad, resulta indispensable la incorporación al plenario, de prueba pertinente.

Hecho 40 [Fundamento final]

40. Desde el prematuro fallecimiento de Nubia Viáfara Carabalí es notoria la tristeza, el dolor, la pena, zozobra y desesperación de su compañero permanente, sus hijos.

A éste supuesto (el dolor), lo presume el H. Consejo de Estado.

Postura ante las pruebas

Postura ante las anexadas al escrito de demanda subsanada

Objetamos la incorporación al expediente, de aquellas piezas que, en calidad de anexos al escrito de demanda, el extremo activo del contradictorio intentara allegar y peticionar su incorporación al plenario, aspirando a su empleo en calidad de pruebas.

Esto, por cuanto se desconoce cuál el objeto de constatación para con cada uno de tales piezas (artículo 212 de la Ley 1564 de 2012): Nada dice el extremo activo del contradictorio, acerca de la conducencia o pertinencia individualmente considerada de cada una de ellas.

Lo anterior, con excepción de:

1. Los certificados de existencia y representación legal de los llamados a petición de parte a integrar al extremo pasivo del contradictorio, (véanse, numerales 2 a 5, en el acápite de pruebas aportadas).
2. Las copias de los registros civiles allegados.

Cargas probatorias

Para quien pretende

1. Quien pretende, está a la carga de acreditar:
 1. Imputación de la creación y extensión del riesgo de contagio de la infección nosocomial: Falla del servicio del suministrador de los insumos clínicos, por el seguimiento del curso causal de la contaminación de los insumos antes de llegar al centro de atención clínica: Determinación del alcance de la prohibición de regreso: Que la infección nosocomial sucedió por negligencia, en el sentido de, la empresa suministradora de insumos, organizó la comercialización de insumos contaminados, y su suministro, a la entidad clínica, por contar con la posibilidad de conocer (cognoscibilidad) el estado contaminado de los insumos, ya fuera efectuando pruebas previas de rutina, o efectuando a éstas, en cumplimiento de los deberes propios de los protocolos en los productos que comercializaría.
 2. Imputación de la concreción del riesgo de contagio de la infección nosocomial: Falla del servicio del prestador de servicios clínicos, por concretar al riesgo de contagio de la infección nosocomial: Que, la entidad clínica concretó al riesgo de contagio, por contar con la posibilidad de conocer el (cognoscibilidad del) estado contaminado de los insumos que recibía, y, no obstante, emplearlos y, continuar empleándolos, en sus pacientes.
 3. Imputación de la organización del riesgo de deterioro de la salud: Que el deterioro de la salud del paciente contagiado con la infección nosocomial, sucedió por negligencia del prestador de servicios clínicos, en el sentido de, la empresa hospitalaria, organizar a tal riesgo, por contar con la posibilidad de conocer (cognoscibilidad), oportunamente la presencia del contagio de la infección nosocomial en el paciente.
 4. Imputación de la concreción del riesgo de deterioro de la salud: Falla del servicio del prestador de servicios clínicos, en el sentido de, la empresa hospitalaria, contar con la posibilidad de revocar o de dominar oportunamente a la infección nosocomial en el paciente.
 5. Imputación de la organización del riesgo de la pérdida de la vida: Falla del servicio del prestador de servicios médicos, en el sentido de, la empresa hospitalaria, organizar (o elevar) al riesgo de pérdida de la vida en el paciente, al empeñarse en no revocar o no dominar tratándole oportunamente la infección nosocomial.
 6. Imputación de la organización del riesgo de irrevocabilidad: Falla del servicio del prestador de servicios clínicos, en el sentido de, la empresa hospitalaria, permitir al deterioro de la salud del paciente hasta el punto de no retorno y organizar la inevitabilidad del desenlace fatal.
 7. Imputación de la concreción del riesgo de pérdida de la vida: Falla del servicio del prestador de servicios clínicos, en el sentido de, la empresa hospitalaria no preservarle la vida al paciente, al permitir en éste la concreción del riesgo de la falla de sus sistemas vitales tras no evitar las implicaciones desencadenadas por la infección nosocomial en él.

Para el señalado como artífice del daño

2. Respecto de la actividad clínica, obra el traslado de la carga de la prueba, por culpa supuesta, a cargo del señalado como artífice del daño: porque así lo ha entendido la jurisprudencia; y porque así lo ha prescrito el legislador para las actividades de ejecución de prestación de servicios; y la actividad clínica, es una función pública, sí; pero en el SGSSS, se la ejecuta en cumplimiento de los vínculos negociales entre los integrantes del SGSSS, y entre éstos y sus pacientes clínicos. Por ello, la empresa suministradora de los insumos contaminados, y la empresa clínica están a la carga probatoria de:

1. Acreditar la inexistencia de la causa petendi: evidenciar, que la infección que desencadena al daño, no es nosocomial, sino extrahospitalaria. Y, en su defecto:
 2. Acreditar la ausencia de incumplimiento, soportando cómo:
 - 2.1. No hubo error en la diagnosis de identificación oportuna de la causa inicial por la cual la víctima recibió atención hospitalaria.
 - 2.2. No hubo error en la determinación del protocolo adecuado para atender a la causa inicial de hospitalización.
 - 2.3. No se incurrió en mala praxis; o sea, que no se incumplió con el protocolo a seguir en el tratamiento para atender a la causa inicial de hospitalización.
 - 2.4. La infección nosocomial, es concreción de un riesgo inherente al tratamiento médico por el cual la víctima recibiera atención hospitalaria. Es decir, acreditar que era imposible evitar, o revocar, o al menos, dominar, la concreción del riesgo de infección nosocomial, so pena de desatender a la causa inicial de hospitalización.
 3. Acreditar la ausencia de pérdida de la chance:
 - 4.
 5. Acreditar no haber error en el diagnóstico oportuno para identificar a la infección nosocomial.
 6. Acreditar que no hubo error en la determinación del protocolo adecuado para tratar a la infección nosocomial.
 7. Acreditar, que la víctima se trataba de un paciente de riesgo (por sus antecedentes médicos o su edad avanzada); por lo cual, era indispensable su tratamiento oportuno en UCI.
 8. Acreditar, ingreso a la UCI oportuno.
3. La constatación de los anteriores supuestos, evidencian que el daño soportado por la víctima, es consecuencia de las peculiaridades y particularidades de la propia víctima; o sea, que las particularidades de ésta dieron ocasión al desenlace fatal, pese a la actividad diligente del prestador del servicio médico.

Elementos de prueba aportados junto con la contestación a la demanda

1. Poder, con presentación personal, debidamente otorgado, con sus respectivos soportes; los cuales, se allegan como anexos.
2. Objetos de constatación, para con la prueba documental referida, así como de sus anexos, es la existencia de legitimidad y de capacidad para obrar como sujeto procesal, de la apoderada de la entidad territorial, involucrada en el juicio a petición de parte, para entrar a integrar al extremo pasivo del contradictorio, en calidad de demandado.

Elementos de prueba rogados por el extremo activo del contradictorio

1. Sin objeción respecto del peritaje rogado en el escrito subsanado de demanda.

Elementos de prueba rogados por la entidad territorial

Por ahora no se le ruega al Despacho el decreto, práctica o incorporación de elementos de prueba adicionales a los referidos como aportados junto con la contestación de la demanda, a parte de la pericia que a continuación se describe en su propósito y objeto.

Teniendo como objeto de constatación a la existencia de la causa petendi, se ruega el decreto judicial y la práctica de pericia científica, presentada mediante informe, proveída por equipo humano médico, especialista en el área clínica, versando acerca de en dónde la víctima adquirió la infección, para determinar si es o no nosocomial.

Postura ante la petita

La entidad territorial sienta como postura, a la inexistencia de vocación de prosperidad en la totalidad de la petita; ello, particularmente respecto de sí misma, por cuanto la pérdida de la vida de la paciente, tuvo su origen el estado de la paciente misma (en su situación de salud); y, en la atención médica efectuada directa e inmediatamente por las prestadoras de servicios de salud que estuvieron a lugar a intervenir en debida forma en la situación propuesta para consideración del Sr. Juez de la causa litigiosa.

Respecto de tales entidades, la administración departamental no puede jurídicamente el determinarles al sí ni al cómo de la prestación de sus servicios. La decisión de intervenir y la manera como esta intervención se llevara a cabo, es asunto de la incumbencia exclusiva de las entidades prestadoras de los servicios de salud requeridos por la paciente fallecida.

En efecto, por la oportunidad de intervención médica y por las intervenciones que ciertamente fueron llevadas a cabo sobre la paciente directamente por las prestadoras de servicios de salud que estuvieron a lugar a intervenir en debida forma en la situación propuesta para consideración del Sr. Juez de la causa litigiosa, encontramos que los supuestos resultados lesivos (daños) descritos por el extremo activo del contradictorio como soportados por sus integrantes, está claro que, a quienes incumbe (por su involucramiento material en la situación lesiva) es a esas entidades prestadoras de los servicios médicos que requería la paciente, que finalmente falleciera.

Por lo anterior la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) se deslinda; y señala, que respecto de ella particularmente, la petita no cuenta con vocación de prosperidad.

Postura ante las pretensiones

A continuación, (en cumplimiento del numeral 2º en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012; incorporado al contenido del régimen que gobierna a la situación procesal, por remisión expresa a él, en aplicación directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), como titular de funciones públicas, y para lo de su constancia en el proceso, (con abstracción a, y con independencia a sus vocaciones de prosperidad), la entidad territorial sienta posición respecto de las pretensiones, tal como el extremo activo del contradictorio las presentara, en su orden de numeración respectivo en el escrito de demanda subsanada.

La entidad territorial expresa concretamente respecto de las pretensiones, que se opone a todas y cada una de ellas. Particularmente por las siguientes razones:

Respecto de la pretensión 1

1. Se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual por parte de DAVITA S.A.S., UNIDOSSIS S.A.S., PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, COOSALUD EPS S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE, E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con motivo de las omisiones médicas y fallas médico administrativas que conllevaron al fallecimiento de NUBIA VIÁFARA CARABALÍ.

La pretensión de responsabilización administrativa, no cuenta con vocación de prosperidad, porque el juicio no versa sobre la atribución de una responsabilidad administrativa (arts. 47 y ss., L. 1437/2011. En conc. con Art. 140 ibid.).

La responsabilidad civil es, una posición de garantía sobre la indemnidad patrimonial; a la que tiene derecho el titular cuyos bienes han resultado comprometidos, expuestos o irrogados por contacto social -ocasional o predispuesto-.

Esta posición de garantía, no es un hecho: es un efecto de ley (prescrito inter partes -Art. 1602 c.c.-; o, erga omnes) admitido o, en su defecto, declarado, mediante pronunciamiento gubernativo o judicial.

La atribución de responsabilidad civil, es el indicativo jurídico de que, por los hechos constatados en la situación concreta, aquél responsabilizado resulta con el estatus de garante, sea por mandato convenido o legislado; que se concreta como el deber de preservación de la indemnidad de ciertos bienes, de un titular diverso al civilmente responsabilizado. No hay responsabilidad, cuando no aparece atribuido el deber de preservación de la indemnidad ajeno: schuld y haftung ^[16]. Deber que, el responsabilizado, cumple directamente o a través de otro, a costa de los bienes propios o de los de terceros (de mediar acuerdo a propósito: las garantías concedidas por terceros).

Dado que la responsabilización es un efecto -no un hecho-, no cabe el proponerla como si se tratase del objeto de una declaración, en una pretensión causal (antecedente). Siendo un efecto, se la ha de proponer en pretensión consecuencial (derivativa); y, por lo mismo, ha de aparecer presentada, tan sólo con posterioridad a la promoción expresa de aquella serie específica de pretensiones causales, que le conceden, tanto el lugar en la petita a aquella derivativa, como ocasión y oportunidad al director del juicio, consistente en estar éste, en oportunidad procesal de pronunciarse sobre la vocación de su prosperidad, tras despachar afirmativamente a las que, por fuerza y por lógica jurídica, le preceden causalmente.

La vocación de pertinencia y de prosperidad de una pretensión de responsabilización civil, requiere de la declaración judicial afirmativa y previa, con respecto a las pretensiones que le deben preceder: su petita causal. La que está compuesta con las pretensiones de declaración afirmativa de la existencia de los daños que los interesados en la reparación alegaren como soportados. Esto es: la declaración de la existencia cierta del resultado lesivo; mismo por el cual, es dable pretender -al final de la presentación de su petita causal- por la reparación). La de declaración del acaecer del hecho dañoso (el hecho generador). Esto es: la declaración de la existencia de aquella intervención defectuosa o idónea, que generó la irrogación; sea contraria a derecho o no. La pretensión de declaración afirmativa de la imputación del resultado lesivo (autoría del daño: por tenerse, de alguien diverso a la víctima, como artífice, determinador o cómplice en la causación de aquel daño que los interesados en la reparación alegan haber soportado. V. gr., autoría por falla en el servicio: el título de imputación). La declaración afirmativa de la existencia del nexo causal: Bien, la existencia de un deber de intervenir en la situación concreta para evitar el acaecer del hecho generador, para precaver la creación del riesgo cuya concreción desencadenó al acaecer del resultado lesivo. O bien, la existencia del deber de revocar al riesgo creado -por sí o por alguien más-; o de dominarlo; o, en últimas, y sin más ni más, derechamente el deber de preservar a la indemnidad del bien jurídico a resultar comprometido o expuesto. Pretensiones éstas, indispensables para, de su prosperidad, derivar la de la pretensión de responsabilidad civil, que es la derivativa y dependiente de aquellas referidas, que le debieron preceder.

De ahí que se tenga que, en el escrito de demanda subsanada que está siendo contestada, la pretensión de responsabilización civil promovida, y en comentario, no cuente con vocación de prosperidad, dado que, siendo la derivativa y, por lo mismo, la dependiente de la prosperidad de su concerniente petita antecedente ^[17], al no haber sido siquiera propuesta ésta, resulta entonces aquella, inviable, precisamente por hallarse huérfana de las pretensiones que le han debido concederle espacio en la petita, para estarse a lugar en su promoción.

16 Lehrbuch des Pandektenrechts. Bernhard Windscheid. ISBN 10: 1289357145 ISBN 13: 9781289357146. Editorial: Gale, Making of Modern Law, 2013. ISBN 10: 034146001X / ISBN 13: 9780341460015. Editorial: Wentworth Press, United States, 2018.

17 Literal c, en el numeral 3º del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa en aplicación directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la pretensión 2

2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene a Davita S.A.S., Unidossis S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, Coosalud EPS S.A., Clínica de Occidente, E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca a pagar por conceptos de daño moral las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. A Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d.), en calidad de víctima directa el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, monto que deberá sufragarse a favor de su sucesión.
 - 2.2. A Antonio Ricaurte Balanta Balanta, en calidad de compañero permanente de la señora Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d.), el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.
 - 2.3. A Aicardo Balanta Viáfara, Geidy Balanta Viáfara, Rubén Balanta Viáfara, Olga Lucía Balanta Viáfara y Jorge Armando Balanta Viáfara en calidad de hijos de la señora Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d.), el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

La condena al pago de un monto, no es un hecho: es un efecto; declarado mediante pronunciamiento convencional ^[18], gubernativo o judicial; al que puede normarse en ciertos aspectos constitutivos y derivativos ^[19].

De ahí que se tenga que, como la condena al pago es un efecto, que no un hecho, no cabe el proponerla como si se tratase del objeto de declaración en una pretensión antecedente. Siendo un efecto, se la ha de proponer en pretensión derivativa; y, por lo mismo, como colofón tras la promoción expresa de aquella serie específica de pretensiones causales que le anteceden y dan lugar, así como ocasión y oportunidad al director del juicio, para estar legitimado a pronunciarse sobre su vocación de prosperidad.

La pretensión de condena al pago en comento, no cuenta con vocación de prosperidad, dado que, como es consecuencial y, por lo mismo, dependiente ^[20], y como en la petita no le precediera ninguna causal, resulta entonces inviable, por hallarse huérfana de las pretensiones que le debieron haber concedido el espacio para presentársela en la petita.

La vocación de pertinencia y de prosperidad de una pretensión de condena al pago, requiere de la declaración judicial afirmativa sobre sus pretensiones causales; cuales son: aquellas mismas que ha de proponer el interesado, previamente como petita causal de la pretensión de atribución de responsabilidad civil. A las que se les suma la pretensión de declaración de existencia del deber a cargo de la entidad territorial, de salvamento del patrimonio irrogado (de la prosperidad de esta pretensión, el deber a la reparación, surge a cargo de la entidad territorial).

Por otra parte, -en aplicación del principio de imparcialidad-, el director del juicio ha de establecer la presencia, entre los elementos de prueba, de alguno conteniendo afirmativamente como objeto de constatación, a una causal de liberación por disposición negocial o de ley (v. gr., transacción, conciliación; quitas). O en defecto de evento causal de liberación: establecer la presencia, entre los elementos de prueba, de alguno conteniendo afirmativamente como objeto de constatación, a una eximente de responsabilidad; o bien, al traslado de ésta (v. gr., contrato de seguro). De la constatación de prueba de lo uno o de lo otro, quedará sentada la inexigibilidad de aquél deber de reparar (correlación del derecho-deber a la reparación integral, frente al derecho a la inexigibilidad o liberación del deber de reparar).

18 V. Gr., conciliación; transacción.

19 Estipulando -los vinculados entre sí-, respecto de su causación o satisfacción; conviniendo, sobre aquello que (estando o no positivado por el legislador) en todo caso no resultare ser de estricto cumplimiento

20 Literal c, en el numeral 3º del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa en aplicación directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que se tenga que, en el escrito de demanda subsanada que está siendo contestada, la pretensión de condena promovida, y ahora en comento, no cuente con vocación de prosperidad, dado que, siendo la de condena, derivativa y, por lo mismo, dependiente de la prosperidad de su concerniente petita antecedente ^[21], al no haber sido siquiera propuesta ésta, resulta entonces la de condena, inviable, precisamente por hallarse huérfana de las pretensiones que han debido concederle espacio en la petita, para estarse a lugar su proposición en el escrito de demanda.

A lo que se suma el que la petita de condena presentada en el numeral 2.1., no cuente con vocación de prosperidad por estas otras razones:

- a. Porque el apoderado judicial de los integrantes del extremo activo del contradictorio, ya no está en posibilidad jurídica (agencia oficiosa) para pretender a nombre y en representación de la víctima que perdiera la vida por el supuesto asunto nosocomial al que se han referido en la fundamentación fáctica.
- b. No obra soporte en el plenario que dé cuenta cómo antes de fallecer, la víctima inmediata le extendió poder de representación judicial de los intereses patrimoniales causados hasta el momento anterior a su muerte. Así, el apoderado no cuenta con poder que hubiera extendido la víctima mortal, para demandar a nombre y en representación de ésta.
- c. A ninguno de los accionantes que efectivamente extendieron poder para su representación en el juicio, la víctima que perdió la vida, le extendió, a su vez, poder para demandar a nombre y en representación suyo.
- d. Quienes accionan a través del apoderado reconocido en el pronunciamiento admisorio del escrito de demanda, no han pretendido por una reparación obrando como poseedores de la masa sucesoral, sino como víctimas directas, alegando daños, en específico individualmente soportados.
- e. Quienes accionan a través del apoderado reconocido en el pronunciamiento admisorio del escrito de demanda, no han pretendido en común y pro indiviso, como sucesores a título universal o singular de la masa sucesoral de la finada.
- f. Quienes accionan, no pueden pretender por una reparación, como si contaran con legitimidad en la causa por activa para obrar a nombre de la finada, dado que ésta era plenamente capaz hasta la fecha de su deceso.

Así, la petita de condena, en lo examinado hasta ahora de ésta, no es viable.

Las pretensiones formuladas entre los numerales 2.2. y 2.3., no cuentan con vocación de prosperidad, en razón a que no hubo fundamentación jurídica que diera cuenta del involucramiento de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca), en la situación bajo consideración judicial.

El involucramiento de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) (la atribución a ella, de un deber de intervenir en la situación concreta), no se presume en las situaciones gubernativas de contacto lesivo -predispuesto u ocasional- con la víctima. Por tanto, el extremo activo del contradictorio, condena a su petita, al no cumplir con la exigencia legal de alegar y de fundamentar jurídicamente al esperado involucramiento de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) sentando a un deber, ya de evitación de la concreción de los resultados lesivos; ya, de evitación de la supuesta irrogación de las víctimas; o ya, de salvamento de los bienes supuestamente irrogados.

No habiendo sido expuesta fundamentación jurídica al respecto, no queda sentada la preexistencia de una expectativa de intervención en la situación concreta, a manos de la entidad territorial, en procura de los intereses de los integrantes del extremo activo del contradictorio, con propósitos de precaver, evitar, revocar o de dominar a los riesgos supuestamente creados y concretados (de contagio de infección nosocomial; de mora y error en la diagnosis, y en la adopción de protocolos idóneos de tratamiento y de recuperación; de mala praxis médica en la ejecución de la diagnosis, y tratamiento y recuperación de la paciente); ni con un propósito de evitación del acaecer de las irrogaciones supuesta o presuntamente soportadas; como tampoco con un propósito de salvamento de los bienes presunta o supuestamente irrogados.

21 Literal c, en el numeral 3º del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa en aplicación directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, a la implicación situacional de la entidad territorial, tampoco se lo presume en las intervenciones gubernativas de la entidad territorial. Por tanto, El extremo activo del contradictorio condena a su petita, al no cumplir con la exigencia legal de alegar y de probar a la que se esperaría como, indispensable implicación de la entidad territorial, exponiendo en la fundamentación fáctica, a una intervención sucedida de su parte, ya sea para (prevención o evitación de) la creación de riesgos que comprometieron a los bienes finalmente irrogados; ya para (la evitación de) la concreción de esos riesgos; o ya, para (la evitación de) la concreción de alguna de las irrogaciones que se alegan o se presumen acaecidas.

Las pretensiones formuladas entre los numerales 2.2. y 2.3., no cuentan con vocación de prosperidad, en razón a que tampoco hubo en la fundamentación fáctica de la petita, que diera cuenta de implicación alguna de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) en la situación bajo consideración judicial. No habiendo implicación en la situación concreta, no queda sentada participación (en calidad de artífice, determinador o cómplice) en el acaecer de los hechos dañosos por parte de la entidad territorial; como tampoco nexo de causalidad alguno, entre los hechos generadores de daño y la entidad territorial; o entre los resultados lesivos y la entidad territorial.

Al no hallarse señal alguna en los fundamentos fácticos, ni en las pruebas que a esta altura obran en el plenario, que dieran cuenta de una implicación de la entidad territorial, en el acaecer de los hechos generadores o en el acaecer del daño supuesto o presumido, como tampoco un nexo de causalidad entre los hechos generadores o los daños, y la actividad de la entidad territorial

Ni la imputación del hecho generador ni la imputación de los resultados lesivos alegados como soportados, se presumen las intervenciones administrativas. Y, El extremo activo del contradictorio, no cumple con la exigencia legal de alegar, ni con la de demostrar, a una implicación de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) en el acaecer de los hechos generadores o en el acaecer de las supuestas o presumidas irrogaciones.

Por lo mismo, tampoco queda sentada la presencia de nexo de causalidad alguno, entre unos (hechos generadores) u otros (daños supuestos o presuntos), con respecto a la actividad de la entidad territorial.

Queda así sustentada la ausencia de vocación de prosperidad en las pretensiones de condena a la reparación por el daño inmaterial presumido. Y, con mayor razón, queda sustentado cómo es que tampoco cuentan con vocación de prosperidad las restantes pretensiones de condena que aparecen propuestas en el escrito de demanda.

Finalmente: la cuantía expresada a manera de subrogado pecuniario en compensación por el daño moral en el segmento de la petita bajo consideración (numeral 2º), excede a la sentada a propósito por las jurisprudencias constitucional y de lo contencioso administrativo. Razón por la cual su cuantificación, junto con su alegación, es también objeto de rechazo de parte de la entidad territorial.

Respecto de la pretensión 3

3. Como consecuencia de la declaratoria del numeral primero, se condene a Davita S.A.S., Unidossis S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, Coosalud EPS S.A., Clínica de Occidente, E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca paguen por perjuicios materiales (confirmados por lucro cesante) a Antonio Ricaurte Balanta Balanta, en calidad de directamente perjudicado, los cuales estimo para la fecha de la presentación de esta solicitud en una suma equivalente a ciento treinta y seis millones novecientos treinta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$136'937.268), teniendo en cuenta las siguientes erogaciones bases de liquidación:
- a. El salario mínimo legal mensual vigente devengado para el momento de ocurrencia de los hechos.
 - b. La edad de 66 años que tenía la víctima directa, para el momento de su muerte.
 - c. La vida probable de Nubia Viáfara Carabalí, según las tablas de mortalidad actualizadas periódicamente por la Superintendencia Financiera.
 - d. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y futura.
 - e. Valores a los cuales se deberá aplicar la respectiva indexación entre el 10 de febrero de 2018 y la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

La petita presentada en el numeral 3º, no se encuentra llamada a prosperar, dado que el extremo activo del contradictorio, en la pretensión, no ha indicado a la causa del lucro cesante que supuestamente habría soportado el ciudadano Antonio Ricaurte Balanta Balanta.

Cabe censurar a la petita del numeral en comento, dado que, lo que el extremo activo del contradictorio estima como “erogaciones bases de liquidación”, son todos estos, factores que están referidos específica y exclusivamente a la víctima mortal: En nada es una relación para con el patrimonio del ciudadano en sí, respecto de quien está siendo pretendida la condena al pago del equivalente pecuniario de un supuesto lucro cesante; que, de alegarse, se entiende sucedido -obviamente- en el patrimonio de éste y no del de cualquier otro titular patrimonial.

Respecto de la pretensión 4

4. Como consecuencia de la declaratoria del numeral primero, se condene a Davita S.A.S., Unidossis S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, Coosalud EPS S.A., Clínica de Occidente, E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca paguen por daño a la salud las siguientes sumas de dinero:

- 4.1 A Antonio Ricaurte Balanta Balanta, en calidad de compañero permanente de la señora Nubia Viáfara Carabalí (q.e.p.d.), el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

La pretensión no cuenta con vocación de prosperidad, en razón a que el sujeto expectante sobre la pretensión de condena al pago, no soportó daño a la salud.

Al igual que con las pretensiones presentadas en el numeral 2º de la petita, la pretensión formulada en el numeral 4º, no cuenta con vocación de prosperidad respecto de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca), en razón a que no hubo en la petita una pretensión antecedente por vía de la cual El extremo activo del contradictorio le rogara al juez de

la causa, por la declaración de la existencia, esta vez, de la existencia del daño a la salud: Y, éste, a diferencia del daño moral, no se presume.

La pretensión formulada en el numeral 4º, tampoco cuenta con vocación de prosperidad respecto de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca), en razón a que no hubo en la fundamentación fáctica, implicación alguna. De tal forma no cabe señalar a la entidad territorial como implicada en la generación de daño alguno, entre los que hubieren cometido los artífices de la atención médica prestada directamente a la paciente que perdió la vida.

No habiendo implicación en la situación concreta, menos aún queda sentado un nexo de causalidad entre el acaecer de los hechos dañosos o de los resultados, y la entidad territorial.

El nexo causal, tampoco se presume en las intervenciones administrativas. Por tanto, El extremo activo del contradictorio no cumple con la exigencia legal de demostrar la implicación de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) respecto del acaecer de los hechos dañosos.

La determinación, participación o autoría, tampoco se presume en las intervenciones administrativas. Por tanto, El extremo activo del contradictorio no cumple con la exigencia legal de demostrar la implicación de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) respecto de los hechos dañosos, ni respecto de aquel daño a la salud por el cual ha sido pretendida su condena al pago de un subrogado a manera de compensación por éste.

Respecto de la pretensión 5

5. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que Davita S.A.S., Unidossis S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, Coosalud EPS S.A., Clínica de Occidente, E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca, por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, ejecuten las siguientes medidas no pecuniarias:

- 5.1 Ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia pública que deberá efectuar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 5.2 Que en la página web de las demandadas, durante un lapso de seis meses, se establezca un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de la sentencia.

La pretensión no está llamada a prosperar, porque, el restablecimiento del derecho, supone necesaria y previamente la determinación del derecho a ser restaurado. Las condenas a hacer pretendidas, no tienen objeto cierto sobre el cual recaer para proteger, restaurar y hacer efectivo a interés o derecho alguno, por cuanto los dejaron indeterminados.

Al igual que con las pretensiones anteriormente consideradas., la pretensión formulada en el numeral 5, no cuenta con vocación de prosperidad respecto de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca), en razón a que no hubo en la petita, una pretensión antecedente por vía de la cual El extremo activo del contradictorio le rogara al juez de la causa, por la declaración de la existencia, esta vez, del daño a “bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados”.

La pretensión formulada tampoco cuenta con vocación de prosperidad respecto de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca), en razón a que no hubo en la fundamentación fáctica, implicación alguna en la situación bajo consideración judicial.

No habiendo implicación en la situación concreta, no queda sentado un nexo de causalidad entre el acaecer de los hechos dañosos y la entidad territorial.

El nexo causal, no se presume en las intervenciones administrativas. Por tanto, El extremo activo del contradictorio no cumple con la exigencia legal de demostrar la implicación de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) respecto del acaecer de los hechos o de los resultados dañosos.

Tampoco hubo implicación en la situación concreta, respecto del daño a “bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados”; no quedando sentado un nexo de causalidad entre el acaecer de esa supuesta irrogación y la entidad territorial.

La determinación, participación o autoría, no se presume ni en los derechos o intereses vulnerados, ni en las intervenciones administrativas. Por tanto, El extremo activo del contradictorio no cumple con la exigencia legal de demostrar la implicación de la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) respecto de los hechos dañosos, ni respecto de aquel daño a “bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados”, por los cuales ha sido pretendida su condena al pago de un subrogado a manera de compensación por estos.

Sobre la pretensión presentada en el numeral 5.1., no se observa que no cuente con vocación de improsperidad, pues se trata de una pretensión sujeta al arbitrium iuris. Y dado el asunto del que versa el juicio, la misma no se observa condicionada a reserva. De tal forma, estimamos que el juez de la causa en su momento resolverá motivadamente acerca de la pretensión de publicación en el sitio web, del link de su decisión definitiva del proceso.

Respecto de la pretensión 6

6. Ordenar a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia judicial o el acuerdo conciliatorio dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

La pretensión 6ª, no cuenta con vocación de prosperidad, dada la sustracción de su materia.

En efecto, la pretensión versa sobre un asunto del que el legislador ha impuesto al juez de la causa un deber judicial, en su estatus de director del juicio.

El del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es un asunto sobre el cual el juez deberá pronunciarse de oficio; que no a petición de parte.

Respecto de la pretensión 7

7. Las sumas aquí causadas devengarán los intereses previstos en el C.P.A.C.A.

La pretensión no cuenta con vocación de prosperidad, por la sustracción de su materia a manos del legislador.

En efecto, la pretensión versa sobre un asunto que el legislador ha impuesto al juez de la causa como un deber judicial, en su estatus de director del juicio.

El último inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, es un asunto sobre el cual el juez deberá pronunciarse de oficio; que no a petición de parte.

Respecto de la pretensión 8 [Componente final de la petita]

8. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.

En similar sentido a las pretensiones 6ª y 7ª, la pretensión 8ª tampoco cuenta con vocación de prosperidad, dada la sustracción de su materia.

En efecto, la pretensión versa sobre un asunto que el legislador ha impuesto al juez de la causa como un deber judicial, en su estatus de director del juicio.

Así las cosas, el del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, es un asunto sobre el cual el juez deberá pronunciarse de oficio; que no a petición de parte.

Excepciones

Excepciones a decidirse en la audiencia inicial

Avocar la petita por medio de control judicial diverso al adecuado

Resulta improcedente el impulso del juicio incoándose al medio de control judicial de reparación directa, con fundamento en el artículo 140 cpaca.

Ello en razón a que los eventos contemplados por el legislador en el mencionado precepto, no están vistos en la situación presentada en el escrito de demanda subsanada: en ésta claramente estamos en presencia de un vínculo NEGOCIAL. Porque lo que alega el extremo activo del contradictorio no es otra cosa que el incumplimiento de la prestación de un servicio (médico, hospitalario). Prestación de servicio que comprende a entidades del sistema de salud, que se involucran en la situación lesiva, por voluntad y con consentimiento, al ofrecer al SGSSS sus servicios.

A lo cual se advierte, que no todo negocio está regido con la Ley 80 y normas que la complementan o reglamentan.

Por lo mismo entonces, y si entre los prestadores médicos hubo titulares de funciones públicas, evidentemente cabía pretender en vía judicial ante la jurisdicción ordinaria especializada en lo contencioso administrativo. Pero, alegando incumplimiento (negocial) por parte de las entidades hospitalarias que tuvieron la competencia para lo de la atención idónea de la paciente.

Por lo dicho, de la manera más respetuosa se le propone al Sr. Juez de la causa litigiosa, que proceda a la conversión del medio de control judicial.

Con ello, el juicio adquiere la posibilidad de requerírseles a esas entidades hospitalarias, que alleguen los títulos documentarios que den cuenta sobre la contratación de las pólizas de responsabilidad médica.

Con ello recibirá la legitimación, el director del juicio, para proceder, con base en estas piezas documentales, a llamar en garantía a las aseguradoras que asumieron negocialmente al traslado de la responsabilidad que les pudiera caber a las entidades medicas contratantes del cubrimiento de los riesgos, por cuya concreción acaecieron los daños que el extremo activo del contradictorio alega haber soportado.

Inexistencia de demandantes ^[22]

Las pretensiones promovidas a nombre de personas que, a la fecha de radicación de la demanda, han perdido la vida, adolecen de inexistencia del demandante, respecto de estos específicamente.

En la demanda han referido a unos finados; y han peticionado extrajudicialmente; y han pretendido judicialmente, como si estuvieran demandando; esto es, disponiendo de intereses litigiosos en estado post mortem.

La titularidad sobre el patrimonio de cada de cujus, deja de existir, porque el patrimonio en sí deja de ser tal, para transformarse y constituirse a partir del instante de la pérdida de la vida (hecho jurídico), en una masa sucesoral.

Los llamados a suceder, no pueden demandar a nombre ni en representación de una persona finada, que en vida ésta no les extendiera poder especial o general a propósito.

Y no cabe la representación de intereses litigiosos del patrimonio de un finado sin contar con poder, pues el “representado” ya no podrá luego ratificar las decisiones que tomaran a nombre y en representación suyos.

22 Numeral 3º en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Aplicado por remisión expresa por aplicación inmediata del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Decisiones como son las de persecución de las reparaciones de derechos personales y de crédito, que pudieron llegar a constituirse hasta el momento de la pérdida de su vida, no encuentran camino a través del finado, sino de la representación de la masa sucesoral.

Respecto de la masa sucesoral, los llamados a suceder, en común y pro indiviso pretenderán consensuadamente, y a través de apoderado. Es decir: el apoderado, no obra peticionando ni pretendiendo respectivamente extrajudicial o judicialmente para el finado, sino para con la masa sucesoral. Y piden o pretenden, no para preservar o acrecer al patrimonio del finado a quien sucederán a título singular o universal, sino que piden o pretenden es, para preservar o restaurar (recomponer y reparar), (que no para acrecer), a la masa sucesoral: no piden ni pretenden por cada uno de los finados, sino de las masas sucesorales acéfalas.

Diferencia que no han sabido tener en consideración los accionantes. Accionantes entre quienes aparecen algunos finados, peticionando en la audiencia de conciliación extrajudicial, así como, pretendiendo en vía judicial. Siendo que, para con fallecido alguno resulta jurídicamente posible que los accionantes pervivientes actúen por ellos, o les representen.

En la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial fallida dirigida por el Ministerio Público, aparece determinada la petita ^[23]. Petita en la cual observamos que, en unas pretensiones, hay finados pidiendo. Y como en las mismas no se individualizan a los peticionarios, se entiende que el apoderado está pidiendo por todos aquellos de quienes se ha referido individualmente; incluidos los finados.

Por tanto, el evento sucedido respecto de la pretensión presentada en el numeral 2.1. de la petita, es el contemplado por el legislador en el numeral 3° en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Esto es, de inexistencia del demandante, en tratándose de la víctima mortal.

Entonces, contra la demanda procede la excepción de inexistencia del demandante, considerando que estos finados no podían peticionar o pretender cosa alguna. Como tampoco nadie podía peticionar o pretender a nombre o en representación de un finado.

Indebida representación

En lo descrito, es claro que acaece el evento denominado como la excepción de “indebida representación”, respecto de los finados que están pretendiendo; porque, a la fecha de radicación de la demanda, el apoderado no contaba con poder que le hubiera sido extendido en vida por los causantes, para demandar a nombre y en representación de cada uno de éstos.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Las pretensiones promovidas en los numerales 2 a 5, de la petita, resultaron indebidamente acumuladas, en razón a que, al formularlas, El extremo activo del contradictorio incurrió en el evento contemplado por el legislador en el literal c, en el numeral 3° del artículo 88 de la Ley 1654 de 2012. Esto es, hallarse en relación de dependencia con una petita causal pretermitida.

Todas las pretensiones formuladas en los numerales referidos de la petita, son consecuenciales: pretensiones de condena al pago de un subrogado pecuniario a manera de reparación integral.

Por lo mismo, las de condena que fueron promovidas, adolecen de la pretermisión de la petita causal concerniente para con cada una de ellas; petita causal, de la que guardan relación de dependencia.

Petitas causales pretermitidas para con cada una de las de condena promovida; de las cuales dependen cada una por su cuenta, aquellas ciertamente promovidas; y cuya prosperidad por lo mismo que depende, está sujeta a la vocación de prosperidad de las causales que les habrían dado lugar.

23 Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, fallida, dirigida por el Ministerio Público.

Indebida integración del contradictorio

Los integrantes del extremo activo del contradictorio, en su escrito de demanda, no han promovido el involucramiento judicial a petición de parte, de la(s) empresa(s) suministradora(s) de los insumos contaminados, por cuyo suministro a las empresas clínicas habrían organizado al riesgo de contagio de la infección nosocomial.

Entre los titulares de funciones públicas (el SGSSS, es un servicio esencial el Estado; y una función pública; si bien, puede ser prestada por integrantes del SGSSS cuya naturaleza jurídica es empresarial y, por lo mismo, las relaciones que entablan son negociales), los integrantes del extremo activo del contradictorio, en su escrito de demanda, no han promovido el involucramiento judicial a petición de parte, de la IPS denominada como CLÍNICA ESENSA – PROVIDA FARMACÉUTICA (NIT 900550254-8), la cual pudo haber intervenido en el proceso médico por el cual se organizó al riesgo de contagio de la paciente, con la infección nosocomial.

De tal forma, es necesario, para las resultas del juicio, que las empresas referidas.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 61 de Código General del Proceso, se le peticiona respetuosamente al Sr. Juez de la causa litigiosa, tenga a bien, de oficio, decretar el llamamiento al sujeto referido, en calidad de demandado directo, para que se lo incorpore en el extremo pasivo del contradictorio, se conforme entre este sujeto y las demás entidades médicas el litisconsorcio cuasinecesario, y cuente con ello, con la oportunidad procesal para intervenir en el juicio.

Falta de legitimación en la causa

(Ajenidad del asunto litigioso, de conformidad con el artículo 100 CGP, y 180 CPACA)

No fue determinado (habida cuenta de que, no lo hay) vínculo alguno, por el cual la entidad territorial estuviera en el deber de imponer o de preservar la indemnidad (por vía de reparación) de los derechos individuales de alguno de los patrimonios irrogados, de los integrantes del extremo activo del contradictorio.

No fue determinado (habida cuenta de que, no lo hay) vínculo alguno, por el cual, la entidad territorial debía asumir las acreencias de reparación que se derivaren del daño resarcible soportado por alguno de los integrantes del extremo activo del contradictorio.

Al Respecto, el escrito de demanda subsanada, no cuenta para con alguno de los integrantes del extremo activo del contradictorio, con la referencia de la atribución, en beneficio de ellos, de una posición de garante en cabeza de la entidad territorial.

Por lo dicho, la petita no está llamada a prosperar en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Excepciones a decidirse en sentencia

Cumplimiento de los deberes institucionales a cargo de la entidad territorial

El Departamento del Valle del Cauca, como entidad territorial, a través de su administrador (la Gobernación del Departamento), en lo que le concernía como titular de funciones públicas y gubernativas, cumplió con la totalidad de sus deberes institucionales; y efectuó éste cumplimiento, de manera idónea.

Inexistencia de involucramiento entre la entidad territorial con los integrantes del extremo activo del contradictorio

Ninguna intervención defectuosa de quienes fueron artífices directos e inmediatos de los daños-evento (contagio de la infección nosocomial; pérdida prematura de la vida de la paciente infectada), se conforma como un hecho que extienda, o que traslade, a la atribución del hecho lesivo, o de los daños, a la entidad, como para endilgárselo a ésta, como si la cosa se tratara de hechos suyos.

Involucramiento lesivo, es exclusivo entre los prestadores de salud, y los integrantes del extremo activo del contradictorio

El involucramiento del que da cuenta sumariamente el extremo activo del contradictorio, por la referencia de pieza documental, que presenta tras citar a algunos de sus integrantes, resulta que, por la fuerza de los hechos y por su autoría, no es con la entidad territorial, sino con quienes estaban en el deber de intervenir en la situación, y que, de hecho, no intervinieron; o, en su caso lo hicieron, pero defectuosamente. Ninguna pieza documental dará cuenta de que la entidad territorial decidió en el tratamiento de la paciente; de tal forma, no puede in.

Por lo mismo, no quedó siquiera sumariamente probada la existencia de un vínculo entre los integrantes del extremo activo del contradictorio, y la entidad territorial.

Daños son resultado exclusivo de quienes infectaron a la paciente

La causación de los hechos lesivos, y del daño originario (la pérdida de la vida de la paciente), así como de aquellos daños que se hubieren desencadenado de aquél, resulta palmario que conciernen específicamente a quienes tomaron la decisión de emplear a aquellos implementos e insumos médicos con que habría resultado infectada la víctima mortal.

Daños son resultado exclusivo de quienes tenían el deber de atender clínicamente con idoneidad a la paciente

De igual manera, es evidente, que la atención médica a la víctima mortal (el sí, el cómo, y el cuándo de ésta), fue estrictamente, ejecución con conocimiento y voluntad, de decisiones tomadas exclusiva, inmediata y directamente por los prestadores de los servicios médicos y de salud que ha debido recibir la paciente que feneció.

Ajenidad del resultado lesivo

Los daños, no son atribuibles a la entidad territorial como de su autoría; ni a su acaecer, como uno que hubiere resultado determinados por la entidad territorial. Tampoco, le es atribuible a título de complicidad; pues la decisión de emplear los insumos médicos contaminados, estuvo en total libertad y permanente dominio por parte de quienes tenían el deber de atender clínicamente con idoneidad a la paciente.

Inimputabilidad a la entidad territorial

La conducta dolosa, entendida ésta en lo que concierne a la entidad territorial, como un aprovechamiento doloso (conocimiento y voluntad), de una intervención imprudente o dolosa por parte de quienes tenían el deber de atender clínicamente con idoneidad a la paciente, no existe. No hay dolo de parte de la entidad territorial en la situación. Por lo mismo, como tercero en la relación médica conformada entre la paciente y quienes tenían el deber de atenderla clínicamente, los defectos sucedidos en las intervenciones de éstos, dolosos o no, no son extensibles a la entidad territorial. Por lo mismo, no le resultan atribuibles. Un aprovechamiento doloso de terceros, de aquella actividad legítima de la administración pública, no involucra a la entidad territorial.

Argumento a fortiori: Con mayor razón, a la entidad territorial tampoco le resulta extensible ni comunicable aquella responsabilidad civil que pudiera correrle a quienes tenían el deber de atender clínicamente con idoneidad a la paciente. Si no lo es por un aprovechamiento doloso de parte de éstas; menos todavía le será extensible o se le comunicará la responsabilidad civil que pudiera correrles a quienes tenían el deber de atender clínicamente con idoneidad a la paciente, por el hecho de hallarse a los deberes de intervención de éstos, bajo un incumplimiento imprudente o culposo.

El eventual aprovechamiento por quienes tenían el deber de atender clínicamente con idoneidad a la paciente, de las decisiones de la entidad territorial, no desencadena el que a ésta se la tuviere

entonces como si hubiese sido artífice, determinadora, o cómplice del acaecer de los hechos lesivos o de los daños de los cuales aquellos han de responder en lo civil.

Inexistencia de vínculo entre los integrantes del extremo activo del contradictorio y la entidad territorial

No hay un sólo pronunciamiento institucional proferido por la entidad territorial, de cuya ejecución se desprendiere el acaecer de un hecho lesivo.

No hay un sólo pronunciamiento institucional proferido por la entidad territorial, de cuya ejecución se desprendiere el acaecer de alguno de los daños que éstos alegan haber soportado.

Se descarta de entrada, la hipótesis de un vínculo entre la entidad territorial (el Departamento del Valle del Cauca) y los integrantes del extremo activo del contradictorio, dado que, de facto, éstos no lo refieren su escrito de demanda entre los fundamentos fácticos. Y por lo mismo, tampoco se encuentra en el expediente, dado que no existe, anexión de copia y ni siquiera alusión alguna de la existencia de un soporte que tenga como objeto de constatación a la existencia de un vínculo entre ellos y la entidad territorial.

Competencia exclusiva de las entidades hospitalarias involucradas

Los daños que eventualmente resultaren constatados en su acaecer, son responsabilidad directa e inmediata y exclusiva de las entidades hospitalarias que tomaron las decisiones sobre el sí, el cómo y el cuándo, del tratamiento suministrado a la paciente que falleció.

Ausencia de fundamentación jurídica para la petita

Con referencia a lo dicho por el extremo activo del contradictorio en calidad de fundamentación jurídica, quepa decirse que no hay una sola norma con la que aquél extremo fundamente a su petita con respecto a la entidad territorial.

El extremo activo del contradictorio, referencia o transcribe a una pluralidad de normas en el acápite concerniente de fundamentación jurídica.

Mas, no determina ni particulariza a ninguna proposición normativa en específico. Y no desarrolla a ninguno de tales preceptos. Ni justifica a su señalamiento. Ni da razón alguna, acerca del por qué de su criterio de integración en el contenido que regiría a la situación concreta de cada uno de los integrantes del extremo activo del contradictorio.

No hay, en verdad una fundamentación jurídica, que dé lugar a considerar que la petita se encuentra, en lo jurídico, verdaderamente, fundamentada.

Por tanto, la petita se halla huérfana la fundamentación jurídica, respecto de esta entidad territorial.

De ahí que se tenga que obra la ausencia de fundamentación jurídica para señalar entonces la falta de vocación de prosperidad de la petita, con respecto al Departamento del Valle del Cauca.

Indeterminación de las pretensiones de retribución y, de compensación.

Las pretensiones de compensación (condena al pago de sumas), adolecen de ausencia de determinación de la causa de retribución o de compensación por la cual procedería judicialmente un decreto en beneficio de alguno de los integrantes del extremo activo del contradictorio.

No hubo determinación del evento causal de las mismas: Simplemente, el extremo activo del contradictorio, indicó el haber soportado a unas específicas tipologías de daño, sin más.

Pero éstas, en materia de responsabilidad extracontractual (reparación directa), a diferencia de la responsabilidad civil por incumplimiento (controversias contractuales), no se presume en su existencia.

Pretermisión de la petita causal

La primera pretensión ha sido la del decreto de responsabilización. Pretensión de responsabilización, que no cuenta con vocación de prosperidad, al quedar comprometida por la pretermisión de la formulación de una petita causal.

La viabilidad de la pretensión de responsabilización se encuentra supeditada a la declaración previa de la prosperidad de las pretensiones que han tenido que darle lugar; esto es: de la petita causal; misma que, el extremo activo del contradictorio omitió presentar ante el juez de la causa.

En petitas de restablecimiento o de reparación, debe pretenderse sólo consecucionalmente a la responsabilización. Esto es: la responsabilidad como pretensión cuya prosperidad se desencadenare tras la declaración antecedente de la prosperidad de las pretensiones que le dan lugar.

Téngase presente que, en las pretensiones causales siempre se está rogando por la declaración de la existencia; es decir, que el juez sentencie la presencia de un hecho, de aquellos que el legislador contempla como el supuesto del efecto pretendido. Ésta es la importancia e imprescindibilidad de la petita causal que fue pretermitida en este caso.

A la responsabilización, el juez no la declara, la decreta; porque no es un hecho sino un efecto.

Lo que es susceptible de declaración, no es la responsabilización, sino la existencia de un incumplimiento (negocios) o de un resultado lesivo (contacto social ocasional): el objeto alternativo de la pretensión causal.

Incumplimiento, que supone (por lo mismo que estamos partiendo de un incumplimiento de prestación de servicios médicos), la transgresión del régimen que rige a la prestación como tal: la lex artis.

Transgresión que concede el derecho a pretender el restablecimiento (en amparo fundamental o, de ley: medios de control judicial) del derecho vulnerado o conculcado con ello.

Restablecimiento que algunas veces se concreta mediando la anulación del proveído con que el incumplido vulnera al derecho en espera de restablecimiento, y la reposición del anulado, con otro en que el incumplido reconozca al vulnerado o conculcado.

Resultado lesivo, del que deriva, eventualmente, derecho de crédito. Esto es, el derecho a la reparación o compensación, mediante la condena al pago de un subrogado pecuniario que equipare la reparación de la lesión o irrogación o al menos la compensación por el daño irresarcible.

El extremo activo del contradictorio pretermite promover las pretensiones causales de la responsabilización. Pretermisión por la cual, el extremo activo del contradictorio ha destruido la vocación de prosperidad que tuviera cualquier pretensión consecucional, como lo es la pretensión de responsabilización civil.

Pretermisión del supuesto causal lesivo para con las pretensiones de condena.

Respecto de la pretensión de condena al pago de montos, en similar sentido se tiene como pertinente, la censura acabada de expresar en contra de la pretensión de responsabilización.

La segunda pretensión ha sido la de la condena al pago de montos. Pretensión de condena, que no cuenta con vocación de prosperidad. Su vocación de prosperidad quedó comprometida por no concurrir antecedentemente en la petita a las pretensiones causales concernientes.

La pretensión de condena al pago de montos, no cuenta con vocación de prosperidad porque ésta sólo encuentra lugar si le antecede la prosperidad de las pretensiones causales de declaración de la existencia afirmativa de los hechos que le dan lugar.

Así, si la pretendida se tratara de una condena al pago de montos con propósitos de compensación, entonces era indispensable que el interesado en esta condena previamente pretendiera ante el juez de la causa, por la declaración de la existencia de un resultado lesivo, por el cual derivase el derecho a una reparación: El daño cierto; presente o futuro, compensable. No hay condena al pago de monto alguno, compensatorio, sin antes sentenciarse afirmativamente sobre la existencia de un daño de aquellos que dieran lugar a este efecto.

El extremo activo del contradictorio no pretendió por una declaración de la existencia de daño alguno; tan sólo pretendió por la condena al pago de montos compensatorios, referidos a unos supuestos daños; a los que menciona, sin antes rogar por la declaración de la existencia de éstos, y desarrollar una sustentación suficiente acerca de cómo y por qué, tras su constatación, cabrían las condenas por las que en el escrito de demanda rogara.

Pretensión de condena al pago de costas judiciales improcedente

La pretensión de costas judiciales es impróspera; no cuenta con vocación de prosperidad por ser impropia.

Hoy día, conforme a la legislación procesal, las costas y agencias en derecho, su decreto, no es a ruego. Consiste en un mandato judicial impuesto por el legislador. Por lo tanto, se resuelve de oficio. Así que es improcedente rogar por su decreto, siendo que se conforma en deber judicial hacer ello.

La condena en costas no es objeto de ruego, ya que el legislador ordena esto al juez de la causa: a que condene en costas. Razón por la cual, el asunto se encuentra desde un principio por fuera de la litis y de la petita.

El juez de la causa deberá condenar en costas; y hacerlo, conforme a la legislación.

Así que la pretensión no cuenta con vocación de prosperidad, por sustracción de materia, al no contar con objeto sobre el cual recaer, ya que, la condena en costas, es un mandato legislado, de orden público por ser norma procesal, que ha de acatar la jurisdicción en estricto acatamiento, con abstracción al querer de los sujetos procesales.

Prohibición de recomposición de la petita

La petita primigenia no puede ser sustituida por las potestades de fallar.

El juez de la causa no se halla en posición de fallar extra o ultrapetita, por cuanto además de que estas potestades no se encuentran al alcance del Despacho en juicios de nulidad y restablecimiento, ni de reparación directa ni de controversias contractuales. Las que, por otra parte, tampoco serían del caso, dado que, las potestades judiciales no cuentan con el alcance de hacer una subsanación oficiosa de la demanda.

El ejercicio judicial de la potestad judicial para fallar está dado, NO para completar la demanda, sino para lograr la finalidad de la reparación integral eventualmente pretendida, sea por vía de reparación directa o, de controversia contractual. Mas, una petita incompleta o insuficiente, no legitima al juez a ordenar cosas más allá o cosas distintas a las originariamente rogadas por el extremo activo del contradictorio.

La insalvable pretermisión de la petita fundante, deja sin pie y sin espacio a la prosperidad de la petita consecuencial. Ruego faltante por el cual el juez pudiera declarar el efecto de la responsabilización de alguno de los demandados.

La declaración primigenia es pues indispensable, antes que proceder a declarar al efecto jurídico, cual es, la responsabilidad rogada. Pues este es el quid del asunto: que la responsabilidad, y la condena al pago de pecunia, no hechos; son, ambas, efectos jurídicos; que derivan cada uno por separado, de la declaración judicial previa, de la prosperidad de las indispensables pretensiones causales.

Sin esta declaración causal, no hay lugar a la declaración de ninguno de los efectos ciertamente pretendidos.

Excepciones genéricas

Se le peticona al Sr. Juez que, de conformidad al artículo 187 CPACA ^[24], en concordancia con el art. 282 CGP, y de hallar hechos que constituyan evidencia de la configuración de alguna otra excepción, diversa a las referidas en esta contestación a la demanda, la declare oficiosamente probadas, y reconozca consecuente, la derivación de la prosperidad de ésta.

Peticiones

Por lo anterior, se le peticona al Honorable Tribunal Administrativo de Bogotá que:

1. No encontrando constatada causal de invalidación que anule lo actuado hasta la fecha, continúe con el surtimiento del juicio.
2. Reconozca la personería a la suscrita, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca.
3. Declare como probadas las excepciones propuestas.
4. Declare como constatadas a aquellas otras excepciones genéricas que, de los hechos, el Despacho encuentre evidenciadas.
5. Declare, sobre las pretensiones admitidas, su improsperidad.
6. Condenar conforme a la ley, al extremo activo del contradictorio, al pago de las costas procesales.
7. Ordene la terminación del proceso y su archivo.

Comunicaciones

(Notificaciones)

La suscrita, con soporte en el poder adjunto, expresa que:

El mandante autoriza a que digitalmente les sea remitido el ejemplar íntegro de toda providencia que deba ser objeto del trámite de notificación.

Digitalmente, además de las providencias y oficios, (entre los que se cuentan los que tuvieren como propósito convocar para el surtimiento del trámite de notificación), serán de recibo los del Despacho judicial, al igual que memoriales radicados por otros sujetos procesales, o por terceros que tengan relación o interés en el asunto.

Así también serán de recibo sus soportes ^[25], en original o sus copias: Digitalizaciones, archivos, grabaciones, etc., y cualquier mensaje de datos, o documento anexo a correo electrónico, que soporte la sustentación de los contenidos de tales documentos.

De igual forma serán de recibo los requerimientos, las comunicaciones, informaciones, publicaciones, proposiciones, y ofertas de arreglo judicial o extrajudicial, que se deban o se deseen formular, extender, proponer o remitir a la mandante o a su apoderado.

Por lo anterior, autoriza a que en formato digital les sean remitidos electrónicamente los referidos elementos; o comunicada la dirección web en que se pueda acceder a ellos o descargarlos.

En cumplimiento del deber de indicar dónde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, se informa para tal propósito la dirección de correo electrónico desde la cual se originan los memoriales (y los anexos

²⁴ Art. 187 CPACA. Se transcribe:

[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no [...]

²⁵ Los anexos de cada memorial, son parte integral del mismo: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de casación 8210-2016, del 21-06-16. NUR 15001-31-03-001-2008-00043-01.

a éstos) remitidos por el suscrito. Mismo en el cual serán recibidos los referidos y cualquier otro tipo de mensaje o contenido digitalizado, que tuvieren por destinatarios a éste, o a su mandante. Para lo cual, se pone a disposición del H. Despacho, de los sujetos procesales, y de los demás interventores procesales, peritos, auxiliares de la justicia, y terceros, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial: florianoabogados@gmail.com, y la dirección de correo electrónico de la entidad territorial del Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co ^[26].

Para la remisión a quien se pronuncia, o a su apoderado, en formato físico de toda providencia o de cualquier otro documento en original, o sus copias, deja a disposición la dirección catastral del domicilio de su despacho: Carrera 73 B # 80 – 53, en el Distrito Capital.

En cumplimiento del deber de indicar la ubicación del sitio web de la entidad territorial, se informa que la dirección electrónica de ésta es: <https://www.valledelcauca.gov.co>.

Del respetado señor Juez, suscribe la apoderada del Departamento del Valle del Cauca:



HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO
C.C. 1082126265 Guadalupe Huila
T.P. 302325 (C. S. J.).

26 <https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/60273/notificaciones-judiciales/> [Consultado en la fecha de radicación del presente memorial].